



Antofagasta, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 5.721-2016 con motivo de la denuncia efectuada el 11 de marzo de 2016, en lo principal del escrito de fs. 14 por don JUAN ALEJANDRO RIOS GARCÍA, CI. N°13.014.965-0, domiciliado en esta ciudad, calle Portal del Viento N° 04880, departamento 31.

El referido libelo se dedujo contra la empresa "JUMBO CENCOSUD", representada por don Jorge Fuentes ambos con domicilio en Avda. Angamos N° 745 en razón de que, conforme señala el denunciante, con fecha 2 de noviembre de 2015, alrededor de las 19:30 hrs. dejó estacionado su vehículo, en el estacionamiento subterráneo de la empresa denunciada y que, al volver, constató que había sido objeto del forzamiento de la manilla de una de sus chapas habiéndosele sustraído su computador y otras especies que estaban en una mochila al interior del vehículo, Dando cuenta de ello a Carabineros. En base a lo anterior, estima que en el caso se ha infringido los artículos 3 y 23 de la ley 19.496 por lo que solicita se condene a la empresa denunciada al pago de la multa que sea procedente, con costas.

En el mismo libelo dedujo demanda civil en contra de la citada empresa, solicitando el pago de \$691.880 por daño emergente, más \$10.000 por lucro cesante y \$300.000 a título de daño moral, todo con reajustes, intereses y costas.

y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, la parte denunciante reiteró a fs. 197 que el día de los hechos, concurrió al supermercado denunciado dejando su vehículo en el interior del estacionamiento de dicho establecimiento. Explica que al volver luego de efectuar unas compras, constató que el móvil había sido objeto del forzamiento de una de sus chapas, dañándose la manilla de acceso, y que desde el interior habrían sustraído un bolso que había dejado en el piso tapado con su chaqueta, el cual contenía un notebooks. Añade que el denuncia ante la Fiscalía no prosperó y que la empresa denunciada se niega a cualquier solución.

En respaldo de lo señalado, el actor acompañó los siguientes documentos: a) El de fs. 1, correspondiente al denuncia policial de fecha 2 de noviembre de 2011; b) Fotografías del vehículo de fs. 4 y 5; c) copia del comprobante de compra y factura de un computador, de fecha 25 de abril de 2014, corriente a fs. 6 y 7; Boleta de compra en el supermercado de fs. 8; d) copia del reclamo efectuado a SERNAC y de la repuesta de la denunciada, de fs., 9 y 10.

SEGUNDO: Que fa. 26, la apoderada de la empresa denunciada señaló no constarle los hechos en que se funda el libelo de denuncia y demanda de autos.

TERCERO: Que la audiencia de comparendo de estilo cuya acta rola a fs. 63, se llevó a efecto en rebeldía de las partes de este juicio que no concurrieron a dicha diligencia no obstante estar legalmente emplazadas, como consta de fs. 28 y 28 vta.

CUARTO: Que los antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, se estiman absolutamente insuficientes para acreditar que la empresa denunciada y demandada haya incurrido en alguna infracción a la normativa contenida en la ley 19.496, toda vez que no se ha acreditado de manera alguna los hechos a que se refiere el actor toda vez que ellos sólo derivan de su personal apreciación al efectuar el denuncia de fs. 1, el reclamo ante SERNAC y ante este mismo Tribunal, sin que se haya allegado prueba adicional alguna que refuerce lo anterior, ni menos la eventual existencia y sustracción de la especie que aduce habersele sustraído.

A lo anterior, preciso resulta destacar que, de los propios dichos del denunciante, sin adoptar las medidas básicas de protección de su patrimonio, habría dejado especies al interior de su vehículo a la vista de terceros, exponiéndose así a la ocurrencia de la sustracción que dice haber sufrido, en un lugar en que no pagó suma alguna por el servicio de estacionamiento.

QUINTO: En consecuencia no habiéndose probado los hechos en que se funda el denuncia ni que al actor se le haya sustraído alguna especie, procede el rechazo de la denuncia y demanda de autos, sin costas por estimarse que el actor tuvo motivos plausibles para litigar en la forma que lo hizo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14, Y 23 de la Ley N° 18.287; Y Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

1.- Que SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs. 14 por don JUAN ALESSANDRO RIOS GARCIA, en contra de la empresa "JUMBO CENCOSUD" o "CENCOSUD RETAIL S.A.".

11.- Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 5.721-2016.

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barrera, Secretario Titular.

